REVISTA ARBITRADA DEL CIEG - CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS GERENCIALES (BARQUISIMETO - VENEZUELA) ISSN: 2244-8330 DEPÓSITO LEGAL: ppi201002LA3492 / VILLADIEGO TORO, ARIANET DEL CARMEN / LA BIÓSFERA COMO HORIZONTE DEL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO: UNA REFLEXIÓN DESDE EL BIOCENTRISMO Y LA JUSTICIA / THE BIOSPHERE AS THE HORIZON OF CONTEMPORARY CONSTITUTIONALISM: A REFLECTION FROM BIOCENTRISM AND CONSTITUTIONAL JUSTICE / Número 82 noviembre-diciembre 2026 [páginas 81-90] FECHA DE RECEPCIÓN: 25agosto2026/FECHA DE ACEPTACIÓN: 25septiembre2026.

LA BIÓSFERA COMO HORIZONTE DEL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO: UNA REFLEXIÓN DESDE EL BIOCENTRISMO Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Villadiego Toro, Arianet del Carmen [1]

RESUMEN

El constitucionalismo moderno se edificó sobre una idea de la naturaleza como objeto de regulación y aprovechamiento humano, y esa herencia antropocéntrica muestra hoy sus límites ante la pérdida de biodiversidad, el cambio climático y la alteración de los equilibrios ecológicos. El presente artículo tuvo como propósito interpretar la biósfera como horizonte del constitucionalismo contemporáneo desde una perspectiva biocéntrica y de justicia constitucional. Metodológicamente se adscribió al paradigma interpretativo, con enfoque cualitativo, diseño documental y método hermenéutico-crítico, aplicado a fuentes filosóficas, doctrinales y normativas, entre ellas la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ambiente y la Constitución de la República del Ecuador. La argumentación dialoga con Leopold, Naess, Jonas, Vernadsky, Morin, Leff, Gadamer, Häberle, Zagrebelsky, Ferrajoli, Bosselmann, Gudynas y Zaffaroni. El análisis permitió comprender la biósfera como condición material y ontológica de los derechos fundamentales, y proponer una hermenéutica constitucional ecológica sustentada en la interdependencia de la vida, la responsabilidad intergeneracional, la precaución y el valor propio de los sistemas vivos.

Palabras claves: *biósfera, constitucionalismo ecológico, biocentrismo,.*

THE BIOSPHERE AS THE HORIZON OF CONTEMPORARY CONSTITUTIONALISM: A REFLECTION FROM BIOCENTRISM AND CONSTITUTIONAL JUSTICE

ABSTRACT

Modern constitutionalism was built on an idea of nature as an object of human regulation and exploitation, and this anthropocentric legacy now shows its limits in the face of biodiversity loss, climate change, and the disruption of ecological balances. The purpose of this article was to interpret the biosphere as the horizon of contemporary constitutionalism from a biocentric and constitutional justice perspective. Methodologically, it was framed within the interpretive paradigm, with a qualitative approach, documentary design, and a critical-hermeneutic method applied to philosophical, doctrinal, and legal sources, including the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, the Organic Environmental Law, and the Constitution of the Republic of Ecuador. The argument engages with Leopold, Naess, Jonas, Vernadsky, Morin, Leff, Gadamer, Häberle, Zagrebelsky, Ferrajoli, Bosselmann, Gudynas, and Zaffaroni. The analysis made it possible to understand the biosphere as the material and ontological condition of fundamental rights, and to propose an ecological constitutional hermeneutics grounded in the interdependence of life, intergenerational responsibility, precaution, and the intrinsic value of living systems.

Keywords: *biosphere, ecological constitutionalism, biocentrism.*

[1] Tribunal Supremo de Justicia, Poder Judicial de Venezuela, Circunscripción Judicial del estado Barinas. ORCID: https://orcid.org/0009-0001-6602-9397 *arianneth89@gmail.com*

1. INTRODUCCIÓN

La historia del constitucionalismo puede leerse como la historia de una ampliación. Nació para limitar el poder del monarca y proteger las libertades del individuo; se abrió después a los derechos sociales, que reconocieron que la libertad es vacía sin trabajo, salud o educación; incorporó más tarde los derechos colectivos y culturales de pueblos y comunidades. En cada etapa, el círculo de lo que el derecho consideraba digno de protección se hizo más amplio. Sin embargo, en todo ese recorrido hubo un supuesto que permaneció intacto: el centro del orden jurídico era el ser humano, y la naturaleza aparecía, cuando aparecía, como escenario, recurso o bien susceptible de apropiación.

Ese supuesto se ha vuelto problemático. La degradación acelerada de los ecosistemas, la pérdida de biodiversidad, el cambio climático y la alteración de los ciclos que sostienen la vida en el planeta muestran que la protección de la humanidad no puede seguir pensándose al margen de las condiciones naturales que la hacen posible. La crisis ambiental contemporánea no es solo ecológica; es también epistemológica, ética y jurídica, porque pone en cuestión las categorías con las cuales se ha pensado la relación entre sociedad y naturaleza. Morin (1999) insiste en que los problemas esenciales del presente son planetarios y complejos, y que la humanidad debe reconocerse como parte de una comunidad de destino ligada a la Tierra; comprender lo humano exige, en esa perspectiva, comprender su inscripción en la vida y en el cosmos.

La biósfera, entendida como el conjunto integrado de sistemas vivos y procesos ecológicos que permiten la continuidad de la vida, ofrece un nuevo horizonte para el pensamiento constitucional. Desplaza la visión de la naturaleza como objeto de protección y la presenta como dimensión constitutiva del orden jurídico. Los derechos fundamentales no pueden garantizarse sin condiciones ecológicas adecuadas, porque la vida, la salud, la alimentación, la cultura y el propio desarrollo humano dependen del equilibrio de esos sistemas. La protección constitucional de la naturaleza deja de ser, así, un capítulo complementario del derecho ambiental para convertirse en presupuesto de todos los demás derechos.

En este contexto, el biocentrismo emerge como una perspectiva filosófica y jurídica que cuestiona la supremacía absoluta del ser humano y propone ampliar la comunidad moral hacia todas las formas de vida. Sostiene que los seres vivos poseen un valor propio, que no depende de su utilidad para la humanidad, y abre con ello posibilidades interpretativas inéditas para el constitucionalismo. Desde esta mirada, la naturaleza no merece protección solo porque reporta beneficios económicos o instrumentales, sino porque constituye una realidad con significado propio dentro de la trama de la vida.

La incorporación de esta perspectiva plantea desafíos considerables a la justicia constitucional. Los tribunales ya no pueden resolver los conflictos ambientales desde una lógica estrictamente patrimonial o individual; deben considerar la dimensión colectiva, intergeneracional y sistémica de los daños ecológicos, que con frecuencia son acumulativos e irreversibles. Ello supone una transformación hermenéutica del derecho constitucional, en la que principios como la sostenibilidad, la prevención, la precaución y la responsabilidad hacia las generaciones futuras adquieren una función estructural.

De estas consideraciones surgió la interrogante que orientó la investigación: ¿de qué manera la comprensión de la biósfera desde una perspectiva biocéntrica puede contribuir a configurar un nuevo horizonte del constitucionalismo contemporáneo y a fortalecer la justicia constitucional ambiental? En consecuencia, el artículo tuvo como propósito interpretar la biósfera como horizonte del constitucionalismo contemporáneo desde una perspectiva biocéntrica y de justicia constitucional, con especial atención a las posibilidades que ofrece el ordenamiento venezolano.

2. MADERAMEN TEÓRICO

2.1 De la comunidad biótica a la ecología profunda: el valor propio de la vida

La ética ambiental del siglo XX encontró en Leopold (1949) una de sus formulaciones fundacionales. En su ética de la tierra, el autor propuso ampliar los límites de la comunidad moral para incluir los suelos, las aguas, las plantas y los animales, es decir, la comunidad biótica en su conjunto. Para Leopold, una acción es correcta cuando tiende a preservar la integridad, la estabilidad y la belleza de esa comunidad, e incorrecta cuando tiende a lo contrario. El ser humano deja de ser conquistador de la tierra para convertirse en miembro y ciudadano de ella. Este desplazamiento rompe con la tradición que hacía del hombre el único referente del valor y permite comprender que la existencia humana depende de relaciones ecológicas que exigen reconocimiento.

Naess (1989) radicalizó esta intuición en lo que denominó ecología profunda. Distinguió entre una ecología superficial, preocupada por la contaminación y el agotamiento de los recursos en tanto afectan a las sociedades humanas, y una ecología profunda, que reconoce el valor intrínseco de todas las formas de vida y sitúa el origen de la crisis en una comprensión equivocada de la superioridad humana. Para el autor, la humanidad forma parte de una red en la que cada ser tiene importancia para el equilibrio del conjunto, de modo que la relación con la naturaleza debe fundarse en el respeto y la coexistencia, no en la dominación.

Vernadsky (1998), desde las ciencias naturales, había anticipado en la década de 1920 la base material de estas reflexiones. Su concepto de biósfera describe la vida

no como fenómeno aislado, sino como fuerza geológica capaz de transformar y mantener las condiciones del planeta. Los organismos vivos y su entorno conforman un sistema dinámico, de modo que la naturaleza no es el escenario pasivo de la actividad humana, sino una realidad activa de la que depende la permanencia de toda existencia. Esta concepción científica otorga al biocentrismo un fundamento que excede la convicción moral: la interdependencia de la vida es un hecho antes que un valor.

2.2 La responsabilidad hacia el futuro y la racionalidad ambiental

Jonas (1995) advirtió que la civilización tecnológica ha dotado al ser humano de un poder de intervención sobre la naturaleza sin precedentes, cuyas consecuencias se extienden en el espacio y en el tiempo mucho más allá de lo que las éticas tradicionales podían prever. Esas éticas, pensadas para relaciones entre contemporáneos y para efectos inmediatos, resultan insuficientes ante un obrar capaz de comprometer la existencia misma de la humanidad futura. De allí su formulación de un nuevo imperativo: obrar de tal modo que los efectos de la acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica sobre la Tierra. El principio de responsabilidad introduce en la ética, y por extensión en el derecho, una dimensión temporal que obliga a proteger no solo a quienes existen hoy, sino a quienes dependerán de las decisiones del presente.

Leff (2004) sitúa la crisis ambiental en el terreno del conocimiento. Para el autor, la crisis es efecto de una racionalidad económica e instrumental que ha desconocido los límites ecológicos y ha reducido la naturaleza a materia prima del proceso productivo. Frente a ella propone una racionalidad ambiental que articule naturaleza, cultura y sociedad, reconozca la diversidad de saberes y reoriente el conocimiento, la política y el derecho hacia nuevas formas de relación con el mundo natural. Esta perspectiva, nacida del pensamiento latinoamericano, resulta especialmente pertinente para el constitucionalismo de la región, que ha incorporado en sus textos cosmovisiones de los pueblos originarios.

2.3 La Constitución como texto vivo: hermenéutica y constitucionalismo

La posibilidad de leer la Constitución desde la biósfera depende de una concepción de la interpretación jurídica. Gadamer (2003) mostró que comprender un texto no consiste en reconstruir la intención de su autor, sino en un diálogo situado en el que el sentido se actualiza en cada aplicación. El intérprete pertenece a una tradición y comprende desde su presente, de modo que la aplicación no es un momento posterior a la comprensión, sino parte constitutiva de ella. Para el derecho, esta tesis significa que el sentido de una norma constitucional no queda fijado en el momento de su sanción, sino que se renueva cuando se la confronta con problemas que sus redactores no pudieron prever.

Häberle (2003) desarrolló esta intuición en su concepción de la Constitución como proceso cultural abierto, interpretado por una sociedad plural de intérpretes. Zagrebelsky (2011), por su parte, caracterizó el derecho constitucional contemporáneo como un derecho dúctil, compuesto por principios que deben armonizarse en los casos concretos antes que aplicarse mecánicamente. Ambos autores coinciden en que la Constitución no es un texto cerrado, sino un marco normativo capaz de responder a nuevas realidades históricas. La crisis ecológica es, precisamente, una de esas realidades que obligan a reinterpretar los principios constitucionales a la luz de su presente.

Ferrajoli (2011) aporta una perspectiva convergente desde la teoría garantista. Sostiene que el constitucionalismo debe expandirse para proteger los bienes fundamentales, aquellos cuya preservación es condición de la vida y de la convivencia, como el aire, el agua o los equilibrios ecológicos, sustrayéndolos tanto a la lógica del mercado como a la de las mayorías contingentes. La protección de estos bienes no puede quedar librada a decisiones de corto plazo, porque su pérdida afecta a todos, incluidos quienes aún no han nacido.

2.4 El constitucionalismo ecológico y los derechos de la naturaleza

Bosselmann (2017) propone elevar la sostenibilidad ecológica a principio jurídico fundamental, comparable en rango a la justicia o a los derechos humanos. Para el autor, los derechos humanos solo pueden desarrollarse en un planeta habitable, de modo que la integridad ecológica no es un interés más que deba ponderarse, sino el marco dentro del cual todos los demás intereses se realizan. Esta tesis invierte la relación tradicional entre derecho y ambiente: no es la naturaleza la que se protege en función de los derechos humanos, sino los derechos humanos los que dependen de la protección de la naturaleza.

En América Latina, estas ideas han encontrado una expresión normativa inédita. La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoció en sus artículos 71 al 74 los derechos de la naturaleza, o Pacha Mama, a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su derecho a la restauración. Gudynas (2011) interpreta este reconocimiento como el tránsito hacia un constitucionalismo biocéntrico, en el que la naturaleza deja de ser recurso económico para ser reconocida como sujeto con valor propio. Zaffaroni (2011) subraya que esta innovación no es una mera importación de la ecología profunda, sino la incorporación al derecho de cosmovisiones andinas que conciben a la tierra como madre y no como cosa.

El ordenamiento venezolano no reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos, pero contiene fundamentos significativos. La Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela (2000) establece en su artículo 127 que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro, y que el Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales. El artículo 128 ordena una política de ordenación del territorio conforme a las premisas del desarrollo sustentable, y el artículo 129 exige estudios de impacto ambiental y sociocultural para las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas. La Ley Orgánica del Ambiente (2006) desarrolla estos mandatos e incorpora, entre sus principios, la prevención, la precaución y la responsabilidad intergeneracional.

3. METODOLOGÍA

La investigación se inscribió en el paradigma interpretativo, en tanto su finalidad fue comprender el sentido de la biósfera como categoría constitucional y no verificar hipótesis sobre la eficacia de normas ambientales. Se asumió un enfoque cualitativo, de diseño documental, en el que las fuentes filosóficas, doctrinales y normativas constituyeron el material de análisis.

El método empleado fue el hermenéutico-crítico. La dimensión hermenéutica permitió interpretar las categorías de biósfera, biocentrismo, constitucionalismo ecológico y justicia constitucional en su contexto de producción y en relación con los problemas del presente, siguiendo el movimiento circular entre las partes y el todo que caracteriza la comprensión. La dimensión crítica permitió problematizar los supuestos antropocéntricos del constitucionalismo tradicional e identificar las tensiones entre ese paradigma y las propuestas orientadas a la protección integral de la vida. La técnica utilizada fue el análisis documental, apoyado en fichas de contenido y en matrices de categorías de uso interno.

El corpus se conformó con tres grupos de fuentes. El primero reunió obras de ética ambiental y pensamiento ecológico, de Leopold, Naess, Jonas, Vernadsky, Morin y Leff. El segundo comprendió obras de teoría constitucional y hermenéutica jurídica, de Gadamer, Häberle, Zagrebelsky y Ferrajoli, junto con la doctrina del constitucionalismo ecológico de Bosselmann, Gudynas y Zaffaroni. El tercero incluyó textos normativos: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), la Ley Orgánica del Ambiente (2006) y la Constitución de la República del Ecuador (2008), esta última como referente comparado.

El recorrido interpretativo se desarrolló en tres momentos. En el primero, de carácter heurístico, se seleccionaron las fuentes según su pertinencia y su reconocimiento en los campos respectivos. En el segundo, de carácter analítico, se identificaron las categorías centrales de cada autor y sus relaciones, distinguiendo convergencias y tensiones entre la ética ambiental y la teoría constitucional. En el tercero, de carácter

interpretativo e integrador, se confrontaron esas categorías con el texto constitucional venezolano para determinar sus posibilidades de lectura biocéntrica. La credibilidad del análisis se procuró mediante la triangulación de fuentes de disciplinas distintas y el contraste permanente entre doctrina y normativa.

4. LA BIÓSFERA COMO FUNDAMENTO DE UNA HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL ECOLÓGICA

El recorrido teórico permite sostener que la biósfera no es un objeto más que la Constitución protege, sino la condición de posibilidad de todo lo que la Constitución protege. Los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, a la vivienda o a la cultura presuponen un planeta habitable; sin aire respirable, agua disponible y ciclos ecológicos estables, esos derechos carecen de sustrato. En este sentido puede hablarse de una fundamentación ontojurídica de la biósfera: el derecho forma parte de una realidad ecológica mayor, y ninguna norma puede garantizar la existencia humana al margen de las condiciones naturales que la sostienen. Esta constatación, que Vernadsky (1998) formuló en términos científicos y Bosselmann (2017) en términos jurídicos, obliga a reordenar la jerarquía de los valores constitucionales.

De ese fundamento se desprende una hermenéutica constitucional ecológica, entendida como una manera de interpretar el texto constitucional que tiene en cuenta la interdependencia de la vida y la dimensión temporal de los daños ambientales. Esta hermenéutica no exige reformar la Constitución, sino leerla de otro modo, conforme a la concepción de Gadamer (2003) según la cual el sentido de un texto se actualiza en su aplicación a los problemas del presente. Su desarrollo puede pensarse en torno a cuatro principios interpretativos que se articulan entre sí.

El primero es el principio de interdependencia. Siguiendo a Leopold (1949), Naess (1989) y Morin (1999), el intérprete constitucional reconoce que los seres humanos y los demás seres vivos forman parte de una misma comunidad biótica, y que la afectación de cualquiera de sus elementos repercute en el conjunto. En la práctica judicial, este principio obliga a valorar los daños ambientales no de manera aislada, sino considerando sus efectos sobre los ecosistemas y sobre las comunidades humanas que dependen de ellos. Un vertido en un río no es solo una infracción administrativa; es una alteración de un sistema del cual dependen la pesca, la salud y la cultura de quienes viven en sus orillas, y también la vida de especies que no tienen voz en el proceso.

El segundo es el principio de responsabilidad intergeneracional. El artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) lo consagra de manera explícita al establecer que proteger el ambiente es un derecho y un deber de cada generación en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Esta fórmula, leída

a la luz de Jonas (1995), introduce en el orden constitucional venezolano una dimensión temporal que pocas constituciones de su época contemplaban. El juez constitucional que la toma en serio debe preguntarse no solo si una actividad lesiona derechos actuales, sino si compromete las posibilidades de vida de quienes aún no han nacido. Las generaciones futuras carecen de representación política; la justicia constitucional puede ser, en este sentido, su principal garantía.

El tercero es el principio de precaución. Ante la incertidumbre científica sobre los efectos de una actividad, la falta de certeza no puede invocarse como razón para postergar medidas de protección. La Ley Orgánica del Ambiente (2006) recoge este principio, y su fundamento se encuentra en la ética de la responsabilidad de Jonas (1995), quien sostuvo que, ante amenazas graves e irreversibles, debe concederse prioridad al pronóstico desfavorable sobre el favorable. En el ámbito judicial, la precaución invierte la carga de la argumentación: corresponde a quien pretende realizar una actividad potencialmente dañina demostrar que no lo es, y no a la comunidad afectada probar el daño antes de que ocurra.

El cuarto es el principio del valor propio de los sistemas vivos. Es el más exigente de los cuatro, porque requiere superar la lógica antropocéntrica que todavía impregna buena parte del derecho ambiental. La experiencia ecuatoriana, interpretada por Gudynas (2011) y Zaffaroni (2011), muestra que es posible reconocer a la naturaleza un valor jurídico independiente de su utilidad. En Venezuela, aunque la Constitución no consagra derechos de la naturaleza, la protección de la diversidad biológica, de los procesos ecológicos y de los monumentos naturales que establece el artículo 127 admite una lectura según la cual esos bienes se protegen por lo que son y no solo por lo que reportan. Leff (2004) recordaría que esta lectura exige también reconocer los saberes de los pueblos indígenas, cuyos derechos sobre sus hábitats y conocimientos tradicionales la propia Constitución reconoce.

Estos principios configuran un nuevo papel para la justicia constitucional. Los conflictos ecológicos presentan rasgos que desbordan las categorías procesales tradicionales: afectan bienes colectivos, involucran a generaciones futuras, producen daños acumulativos y a menudo irreversibles, y se desarrollan en escalas espaciales y temporales que exceden la controversia entre partes. El juez constitucional que asume una hermenéutica ecológica no se limita a resolver el caso concreto; considera las consecuencias de su decisión sobre los sistemas vivos y sobre el futuro. Ferrajoli (2011) ofrecería aquí una clave: los bienes fundamentales, como los equilibrios ecológicos, deben sustraerse a la disponibilidad de los poderes públicos y privados, y la justicia constitucional es el órgano llamado a garantizar esa indisponibilidad.

Conviene precisar los límites de esta propuesta. Una hermenéutica constitucional ecológica no autoriza al juez a sustituir al legislador ni a crear derechos sin fundamento en el texto constitucional. Su legitimidad descansa en la interpretación de normas existentes a la luz de principios que la propia Constitución consagra. Tampoco implica desconocer las necesidades humanas de desarrollo, sino armonizarlas con la preservación de las condiciones que hacen posible la vida. La tensión entre desarrollo y conservación no se resuelve negando uno de sus términos, sino exigiendo que el desarrollo sea compatible con la permanencia de los sistemas vivos, como lo exige el artículo 128 al vincular la ordenación del territorio con el desarrollo sustentable.

5. REFLEXIONES FINALES

La crisis ecológica ha puesto al constitucionalismo ante una pregunta que no puede eludir: qué sentido tiene garantizar derechos en un planeta que se vuelve inhabitable. La respuesta que se desprende de esta reflexión es que la protección de la biósfera no es un capítulo más del derecho constitucional, sino su condición de posibilidad. Los derechos fundamentales presuponen la vida, y la vida presupone el equilibrio de los sistemas que la sostienen. Reconocerlo no supone abandonar el humanismo que inspiró el constitucionalismo moderno, sino ensancharlo hasta comprender que la dignidad humana se realiza dentro de una comunidad de vida y no frente a ella.

El biocentrismo aporta a esta transformación una exigencia ética que el derecho no puede ignorar: la de reconocer que la vida posee un valor que no se agota en su utilidad. La ética de la tierra de Leopold (1949), la ecología profunda de Naess (1989) y la ética de la responsabilidad de Jonas (1995) convergen en una misma advertencia, la de que el poder humano sobre la naturaleza debe estar acompañado de un deber proporcional de cuidado. La racionalidad ambiental de Leff (2004) y el pensamiento complejo de Morin (1999) recuerdan que esa exigencia es también epistemológica, porque requiere abandonar las visiones fragmentadas que separaron al ser humano del mundo natural.

La hermenéutica de Gadamer (2003), el constitucionalismo abierto de Häberle (2003) y el derecho dúctil de Zagrebelsky (2011) permiten comprender que la Constitución puede responder a este desafío sin necesidad de rupturas, porque su sentido se renueva cada vez que se la interpreta ante problemas nuevos. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), con su consagración del deber de cada generación de proteger el ambiente en beneficio del mundo futuro, contiene ya la semilla de una lectura biocéntrica. Corresponde a la justicia constitucional hacerla germinar, interpretando los artículos 127 al 129 a la luz de los principios de interdependencia, responsabilidad intergeneracional, precaución y valor propio de los sistemas vivos.

En el fondo, lo que está en juego es una manera de comprender el lugar del ser humano en el mundo. El constitucionalismo que se limita a administrar recursos naturales sigue pensando al hombre como dueño de la tierra; el que reconoce la biósfera como horizonte lo piensa como parte de ella. Entre ambas concepciones media la diferencia entre un derecho que regula el uso de la naturaleza y un derecho que protege la vida en todas sus formas. Esa diferencia, que hoy puede parecer filosófica, decidirá en buena medida si las generaciones futuras heredarán un planeta en el que los derechos que hoy se proclaman puedan todavía ejercerse.

6. REFERENCIAS

Bosselmann, K. (2017). The principle of sustainability: Transforming law and governance (2.ª ed.). Routledge.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000, 24 de marzo). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N.º 5.453 (Extraordinario).

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial, N.º 449.

Ferrajoli, L. (2011). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Trotta.

Gadamer, H.-G. (2003). Verdad y método I. Fundamentos de una hermenéutica filosófica. Ediciones Sígueme.

Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio: respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta y E. Martínez (Eds.), La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política (pp. 239-286). Abya-Yala.

Häberle, P. (2003). El Estado constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México.

Jonas, H. (1995). El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica. Herder.

Leff, E. (2004). Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza. Siglo XXI Editores.

Leopold, A. (1949). A Sand County almanac and sketches here and there. Oxford University Press.

Ley Orgánica del Ambiente. (2006, 22 de diciembre). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N.º 5.833 (Extraordinario).

Morin, E. (1999). Los siete saberes necesarios para la educación del futuro. UNESCO.

Naess, A. (1989). Ecology, community and lifestyle: Outline of an ecosophy. Cambridge University Press.

Vernadsky, V. I. (1998). The biosphere. Copernicus.